

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 6 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Jaydellis Franquescha Mirabal Pavón.

Abogado: Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla.

Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A.

Abogado: Dr. Eurípides Soto Luna.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaydellis Franquescha Mirabal Pavón, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0074867-6, domiciliada y residente en la calle Dr. Mando Taveras, del sector Herfa, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia preparatoria de fecha 6 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, abogado de la parte recurrente, Jaydellis Franquescha Mirabal Pavón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Eurípides Soto Luna, abogado de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de una demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo hipotecario y cancelación de registro de acreedor incoada por Jaydellis Franquescha Mirabal Pavón, contra el Banco de Ahorros y Crédito Bancotuí, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en la audiencia celebrada en fecha 6 de junio de 2015 la sentencia in voce ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** La Juez se reserva el fallo para una próxima audiencia; **Segundo:** reserva las costas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 60 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978 y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Insuficiencia e imprecisión de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por ser interpuesto contra una sentencia dictada en materia de incidentes del embargo inmobiliario no susceptible de recursos conforme las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y 5 párrafo II inciso b) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;

Considerando, que el texto legal sobre el que sustenta el recurrido su pretensión incidental consagra un medio de inadmisión contra los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas en el embargo inmobiliario sobre nulidades del procedimiento, sobre demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, y respecto aquellas decisiones que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el contexto del fallo impugnado permite retener que el objeto y causa de la demanda incidental era la nulidad del título que sirvió de fundamento al embargo inmobiliario esto es, el contrato de préstamo hipotecario, fundamentada en la existencia maniobras dolosas cometidas para la suscripción del mismo; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que reitera en esta ocasión, (...) que el cuestionamiento sobre la validez del título ejecutorio en cuya virtud se procede al embargo inmobiliario constituye un medio de nulidad por vicio de fondo (...), razones por las cuales procede desestimar el medio de inadmisión examinado por no verificarse en la decisión impugnada ninguna de las causales previstas en el texto legal;

Considerando, que sin embargo, si bien no procede pronunciar la inadmisibilidad por la causa propuesta por el recurrido, la sentencia impugnada permite advertir que en ocasión de la demanda incidental fue celebrada la audiencia de fecha 6 de junio de 2015, en la cual la parte demandante solicitó, previo a sus defensas al fondo, medidas de instrucción de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, las cuales fueron rechazadas por decisión in voce y prosiguiendo el juez con el conocimiento de la demanda procedió, luego de concluir las partes al fondo de sus pretensiones, a reservarse el fallo sobre el fondo de la demanda incidental;

Considerando, que es evidente que la decisión impugnada está limitada a rechazar la celebración de medidas de instrucción y a reservarse el fallo sobre el fondo de la demanda, cuyas disposiciones no deciden ningún punto contencioso entre las partes ni permiten suponer ni presentir la decisión sobre el fondo del asunto, enmarcándose dicho fallo en una sentencia de carácter puramente preparatoria conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que la define como aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo por oposición a las sentencias interlocutorias que un tribunal pronuncia antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación y que prejuzgue el fondo;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter

preparatorio la doctrina jurisprudencial ha sostenido de manera invariable, lo que se reitera en este fallo, que no es susceptible de ser recurrida sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, criterio jurisprudencial que encuentra su sustento legal en el literal a), párrafo III del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que expresa: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”;

Considerando, que en ese orden, la doctrina jurisprudencial constante solo admite el recurso contra este tipo de decisiones cuando es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, razones por las cuales el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por el medio suplido por esta Corte de Casación, por cuanto debió intentarse conjuntamente con la decisión que decida el fondo del asunto, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuesto por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Jaydellis Franquescha Mirabal Pavón, contra la sentencia in voce de fecha 6 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.